

Santiago, dieciséis de abril de dos mil diecinueve.

A los folios N°s 59065 y 61728: Téngase presente.

Vistos:

Se reproduce la sentencia en alzada con excepción de:

a) En el considerando vigésimo primero se eliminan los párrafos cuarto y quinto.

b) Los considerandos vigésimo segundo a vigésimo noveno que se suprimen.

Primero: Que la demandante en estos autos apela de la sentencia definitiva dictada con fecha 29 de diciembre de 2017 que desestimó la demanda entablada por considerarla agravante a los intereses de su representada.

Solicita que se enmiende la referida sentencia y se ordene a las demandadas pagar por concepto de perjuicios causados por daño emergente a la suma de \$12.000.000, reajustados a la fecha de su efectivo pago; que además se les condene al pago del daño moral por un monto de \$100.000.000; ambas sumas con los debidos intereses y reajustes y que, por último, se condene en costas a las demandadas.

Segundo: Que la recurrente funda su impugnación en que el tribunal a quo yerra al haber restado valor probatorio al certificado médico que daba cuenta de un estrés post traumático sufrido por la demandante debido a que éste fue emitido por un médico general y no por un psiquiatra o neurólogo. Sostiene que el documento en cuestión es suficiente para acreditar el daño moral alegado el que, por otra parte, según ha sostenido la doctrina y jurisprudencia mayoritaria, no requiere ser probado, bastando acreditar por la víctima la lesión de un bien del cual se infiere éste. En cuanto al daño emergente, discute que sea necesario el efectivo desembolso de una suma de dinero por parte de la demandante para dar lugar a la indemnización, como lo entendió el tribunal, argumentando en su lugar que una cotización o prepuesto son instrumentos idóneos para arribar a una estimación del mismo.

Refuta que las fotografías acompañadas por su parte no resulten concluyentes para determinar el lugar al que corresponden y la fecha en que fueron tomadas, en circunstancias que existen declaraciones de dos testigos que corroboran su contenido.



A su juicio, en el caso sub lite concurren todos y cada uno de los elementos que dan lugar a la indemnización de perjuicios, los que desarrolla en el cuerpo de su presentación.

Tercero: Que en cuanto al capítulo sobre el daño emergente y de conformidad a la prueba que obra en autos, valorada legalmente, a los hechos acreditados en el considerando decimotercero de la sentencia impugnada cabe agregar que la actora sufrió un detrimento material en su propiedad a consecuencia del incendio del inmueble colindante al suyo, en el que se verificó -como lo expresa el motivo decimonoveno de la misma sentencia- la ocurrencia de una omisión imputable a negligencia de la demandada en su calidad de arrendataria.

Cuarto: Que no obstante aquello no se hará lugar a la demanda en esta parte por cuanto los antecedentes acompañados por la demandante, señalados en el considerando octavo, letra b) numerales 1 y 2 de la sentencia que se recurre, no permiten a esta Corte precisar con certeza el monto al cual asciende dicho detrimento, siendo de carga de la actora haberlo acreditado atendido lo dispuesto en el [artículo 1698](#) del [Código Civil](#).

Quinto: Que en cuanto al daño moral, las probanzas individualizadas en los literales a) números 1 a 3 , c), d) números 1 a 3 y e) números 1 a 3, unidas a las declaraciones de los testigos, constituyen presunciones judiciales en cuanto a la existencia de éste que, valoradas de conformidad a lo establecido en el artículo 426 del Código de Procedimiento Civil, se le tienen por graves y precisas para formar convencimiento, de tal suerte que constituye plena prueba, como también llevan a inferir que tal menoscabo moral fue producto del incendio de marras, daño que será avaluado prudencialmente en la suma de \$10.000.000.

Sexto: Que por tal motivo se acogerá la apelación en cuanto al capítulo sobre daño moral respecto de la demandada EINHEL CHILE S.A. en los términos ya indicados.

Séptimo: Que diversa suerte correr la apelación intentada en contra de la demandada INHER S.A., propietaria del inmueble arrendado, por cuanto no se verifican a su respecto los prepuestos de la responsabilidad extracontractual, toda vez que no ha incurrido en una negligencia imputable a su actuación, siendo, por lo demás, improcedente la solidaridad invocada en el libelo pretensor.



Por estas consideraciones y atento, además, a lo dispuesto en el artículo 186 del Código de Procedimiento Civil, **se revoca** la sentencia de veintinueve de diciembre de dos mil diecisiete, escrita de fojas 375 a 396 vta., en cuanto por su decisión signada D) desestima la demanda, y se declara en su lugar que dicha demanda queda acogida sólo en cuanto se condena a la demandada EINHEL CHILE S.A a pagar a la demandante la suma de \$10.000.000 más los respectivos intereses; cantidad que se pagará con el reajuste del Índice de Precios del Consumidor desde que la sentencia quede ejecutoriada hasta su pago efectivo, rechazándose en lo demás.

Regístrese y devuélvase.

Redacción de la abogada integrante señora Ramírez.

Rol N° 2728-2018.



Pronunciado por la Quinta Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Jaime Balmaceda E., Maritza Elena Villadangos F. y Abogada Integrante Maria Cecilia Ramirez G. Santiago, dieciséis de abril de dos mil diecinueve.

En Santiago, a dieciséis de abril de dos mil diecinueve, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 07 de abril de 2019, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.